

Tramitación de los procedimientos del Registro Civil

Manual de tramitación defunción

Título: Manual RC defunción

Fecha: 31/01/2023

Versión: 2.0.0

REGISTRO DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	01/09/2021	Se mejora la redacción de lo relacionado con el fallecimiento antes del nacimiento y con 6 meses de gestación. Se añaden las pestañas en el margen izquierdo para acceso rápido a los distintos apartados.
2.0.0	31/01/2023	Actualización sobre el modelo documental apartados 3 y 7.3. Corrección en aptdo. 7.1.2.

1. OBJETO DEL MANUAL	6
2. INTRODUCCIÓN	6
3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA	6
4. SIGLAS Y ABREVIATURAS	7
5. CONCEPTOS GENERALES	8
5.1. Defunción.....	8
5.2. Fallecidos tras los seis meses gestación antes del nacimiento	8
5.3. Certificado médico de defunción	8
5.4. Declaración de defunción.....	9
5.5. Licencia de enterramiento o incineración	9
5.6. Muerte violenta	9
5.7. Otros conceptos vinculados a la defunción	9
5.7.1. Desaparición de hecho	10
5.7.2. Ausencia legal.....	10
5.7.3. Declaración de fallecimiento	10
6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN	10
6.1. Inscripciones	10
6.2. Anotaciones	11
6.3. Cancelaciones	11
6.4. Particularidades entre sujetos relacionados	11
6.5. Listado de asientos	11
6.5.1. Inscripciones.....	11
6.5.2. Anotaciones	12
6.5.3. Cancelaciones	12
7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE DEFUNCIÓN	12
7.1. Ámbito material	12
7.1.1. Inscripción de la defunción.....	12
7.1.1.1. Comunicación electrónica de defunción no judicializada.....	13
7.1.2. Licencia de enterramiento o incineración	14
7.1.3. Supuestos para la inscripción de la defunción.....	14
7.1.3.1. <i>Muerte natural</i>	14
7.1.3.1.1. Fallecimientos en hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.....	14
7.1.3.1.2. Fallecimientos fuera de centros sanitarios	15

7.1.3.1.3.	Defunción de españoles en el extranjero y extranjeros en España	15
7.1.3.1.3.1.	Españoles en el extranjero.....	15
7.1.3.1.3.2.	Extranjeros en España.....	15
7.1.3.2.	<i>Supuestos especiales</i>	16
7.1.3.2.1.	Fallecimientos fuera de centros sanitarios, que requieren intervención de Juzgado por no disponer de certificado médico del Sistema de Salud Público.....	16
7.1.3.2.2.	Fallecimientos con intervención judicial por muerte violenta o sospechosa de criminalidad.....	16
7.1.3.2.3.	Cadáver desaparecido o inhumado	16
7.1.3.2.4.	Fallecimientos ocurridos antes del nacimiento y con posterioridad a los seis primeros meses de gestación.....	16
7.1.3.2.5.	Desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura.....	18
7.1.3.2.6.	Fallecimiento de extranjeros al servicio de las FF. AA. españolas ocurrido durante una misión u operación fuera de España	18
7.1.3.2.7.	Fallecimiento de persona no identificada.....	18
7.2.	Títulos.....	19
7.3.	Modelo documental.....	20
7.3.1.	Documentos de parte.....	20
7.3.2.	Documentos de decisión.....	24
7.3.3.	Documentación de las actuaciones.....	24
7.3.4.	Documentos de publicidad.....	25
7.4.	Intervinientes implicados	25
7.4.1.	Inscripción de defunción	25
7.4.2.	Constancia en el archivo del RC de nacidos sin vida tras seis meses de gestación	25
7.5.	Reglas específicas de competencia.....	26
8.	PROCEDIMIENTOS REGISTRALES DE DEFUNCIÓN.....	26
8.1.	Inscripción de defunción.....	27
8.2.	Registro de los nacidos sin vida tras 6 meses de gestación.....	28
8.3.	Inscripción defunción por procedimiento registral (desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura).....	28
8.4.	Emisión licencia enterramiento por resolución judicial.....	29
8.5.	Inscripción de defunción de desconocido.....	29
8.6.	Inscripción de defunción tras identificación de desconocido.....	29
9.	NORMATIVA DE REFERENCIA.....	30
ANEXO I	HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE DEFUNCIÓN	30

TABLAS

Tabla 1 Documentación de referencia	6
Tabla 2 Siglas y abreviaturas	7
Tabla 3 Normativa de referencia	30

1. OBJETO DEL MANUAL

Este manual incluye información sobre la tramitación de los procedimientos en el Registro Civil relacionados con la materia de defunción.

El objeto de este manual es ofrecer información a los empleados públicos del Registro Civil para guiarles en la tramitación y en el uso de los documentos que dan soporte a la gestión de los procedimientos necesarios para la inscripción de defunción, así como en los contenidos de información general que se facilitará a la ciudadanía sobre estos procedimientos.

2. INTRODUCCIÓN

Debe precisarse que este manual proporciona una información básica en cuanto a los trámites requeridos para dar cumplimiento a la función propia del Registro Civil en materia de defunción, siendo sus prescripciones una emanación del contenido de la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, así como de las demás leyes y disposiciones que resulten de aplicación.

Habida cuenta de su limitación, se ha de señalar también que su uso no permitirá aclarar cuantas dudas puedan suscitarse en la práctica, dada la amplia casuística que las complejas relaciones humanas generan en cuanto a los hechos y actos de las personas que resulten relevantes para el Registro Civil en éstas y en otras cuestiones.

En no pocas ocasiones tales asuntos complejos requerirán, más allá de la mera consulta a este manual, de un estudio más detenido y profundo de las normas y disposiciones aplicables a cada caso e incluso acudir a la Doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de los Tribunales de Justicia para aclarar y resolver las cuestiones más dudosas.

Este manual se complementa con la guía de tramitación de defunción y las hojas de procedimientos, que recogen de forma más ilustrativa los detalles de la tramitación de cada uno de los procedimientos.

3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento de desarrollo de la Ley de Registro Civil
[3]	Manual tramitación RC General. Manual común sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil
[4]	Catálogo de procedimientos
[5]	Hojas de procedimiento
[&]	Catálogo modelo documental

Tabla 1 Documentación de referencia

4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS	
SIGLAS/ABREV.	DESCRIPCIÓN
CC	Código Civil
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RRC	Reglamento Registro Civil
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RC	Registro Civil
LAJ	Letrado Administración de Justicia
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
CC. SS.	Centros sanitarios
INE	Instituto Nacional de Estadística
CSV	Código Seguro de Verificación
CMDe	Certificado médico de defunción electrónico
CGCOM	Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos
FF. AA.	Fuerzas Armadas

Tabla 2 Siglas y abreviaturas

5. CONCEPTOS GENERALES

5.1. DEFUNCIÓN

El término defunción hace referencia a la muerte de una persona, producida por el cese irreversible de sus funciones cardiorrespiratorias o funciones encefálicas según los criterios de diagnóstico médico a seguir¹.

Desde un punto de vista jurídico, la muerte es causa de extinción de la personalidad civil, es decir, de la capacidad de la persona para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes u obligaciones.

La muerte de la persona ha de estar acreditada mediante certificado médico para su posterior inscripción en el Registro Civil. La inscripción de la defunción es obligatoria y da fe de la muerte de una persona debidamente identificada, además de la fecha, hora y lugar en que se produce.

5.2. FALLECIDOS TRAS LOS SEIS MESES GESTACIÓN ANTES DEL NACIMIENTO

Según la disposición adicional cuarta de la LRC deben figurar en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, según el cual, la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

El art. 67.3 LRC contempla como supuesto especial de inscripción de la defunción aquellos casos donde el fallecimiento hubiera ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento (el feto es desprendido del seno materno ya muerto), en cuyo caso, no se genera una inscripción de nacimiento y otra de defunción, sino que se registra en el archivo indicado, pudiendo los progenitores otorgarle un nombre.

5.3. CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN

Certificado médico emitido por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver en el que constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa y fecha, hora y lugar del fallecimiento, las menciones de identidad del difunto, así como el nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscriba.

El certificado médico de defunción electrónico (CMDe)² consiste en un formulario electrónico firmado por el facultativo con certificado electrónico. Para la creación de este certificado médico electrónico es necesario que el facultativo identifique de manera inequívoca al fallecido y se autentique en la aplicación informática mediante su certificado electrónico, realizándose la verificación de que se trata de un facultativo habilitado, y que se indique un código único para la generación del CMDe. Dicho CMDe se puede transmitir

¹ Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante.

² DGSJFP01.TRRC-NOT031: Propuesta implantación de la comunicación de las defunciones desde los Centros Sanitarios, conforme a la Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil.

por medios electrónicos o generar una copia en papel con el correspondiente CVE (Código de Verificación Electrónica) a efectos de comprobar la autenticidad e integridad del documento.

Tras la emisión de este certificado, se generará un justificante en papel con la información mínima necesaria para que las empresas funerarias o familiares puedan realizar los traslados y continuar los trámites ante el Registro Civil.

5.4. DECLARACIÓN DE DEFUNCIÓN

Declaración por la que se comunica al Registro Civil, a través del formulario oficial aprobado por la DGSJFP, la defunción de una persona para instar su inscripción.

La declaración de defunción debe ir acompañada del certificado médico de defunción.

La declaración de defunción contiene datos necesarios para la inscripción de la defunción.

La declaración de defunción debe estar firmada, de forma manuscrita o electrónica por los familiares o empresas funerarias autorizadas por los familiares.

5.5. LICENCIA DE ENTERRAMIENTO O INCINERACIÓN

Documento que expide el Encargado del Registro Civil, una vez inscrita la defunción, en el que se autoriza la inhumación o incineración del fallecido, indicando la fecha y hora de la defunción para el cómputo del plazo de 24 horas que ha de transcurrir a fin de poder realizar dichas acciones.

No se otorgará licencia en casos de cadáver desaparecido o inhumado.

Con carácter excepcional, la licencia será otorgada por el Juzgado de Guardia del partido judicial donde haya ocurrido el fallecimiento cuando la Oficina del RC se encuentre en horario o jornada no laborable. En estos casos, podrá expedirse la licencia antes de practicarse la inscripción, en cuyo caso se documentarán en acta los particulares necesarios para efectuar ésta.

5.6. MUERTE VIOLENTA

Aquella que no tiene como origen una causa natural, puede producirse por mecanismos accidentales, suicidas u homicidas.

La inscripción se realizará en virtud de resolución del Juzgado de Instrucción competente (generalmente el de guardia), que será remitida al Registro Civil.

Las circunstancias de muerte violenta no se incorporarán a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad que prevé la Ley del Registro Civil.

La inscripción de defunción no supondrá en estos casos por sí misma, la concesión de licencia de enterramiento o incineración, sino que se expedirá cuando se autorice por el órgano judicial competente.

5.7. OTROS CONCEPTOS VINCULADOS A LA DEFUNCIÓN

Además de los anteriores, conviene reseñar en este manual los conceptos de “desaparición de hecho”, “ausencia legal”, y “declaración de fallecimiento” que, si bien están desarrollados en el Manual de Manual RC defunción

nacimiento por ser objeto de anotación o inscripción complementaria a la de nacimiento, como veremos a continuación, tienen conexión directa con la materia de defunción.

5.7.1. *DESAPARICIÓN DE HECHO*

La desaparición (estadio previo a la declaración de ausencia), puede dar lugar, también, a una inscripción complementaria de nombramiento de defensor judicial y a una anotación de la desaparición de hecho.

5.7.2. *AUSENCIA LEGAL*

Será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente, cuando haya transcurrido un año desde las últimas noticias del desaparecido, o cuando hayan transcurrido 3 años si el desaparecido dejó encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La ausencia legal será inscrita en el RC como inscripción complementaria del nacimiento, en el procedimiento desarrollado en el apartado *Desaparición, ausencia y fallecimiento* del manual de tramitación de nacimiento.

5.7.3. *DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO*³

Declaración por la que se establece la muerte presunta de una persona, en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, e inscrito en el RC en virtud del procedimiento correspondiente ya desarrollado en el manual de nacimiento. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal.

En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario.

6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN

A continuación, se describen los distintos asientos específicos y las particularidades entre sujetos relacionados que afectan a los registros individuales de la materia de defunción. Los efectos y características de cada tipo de asiento se describen en el apartado correspondiente del manual de tramitación general.

El listado completo de asientos se detalla en el apartado 6.5 Listado de asientos .

6.1. INSCRIPCIONES

En materia de defunción se distingue únicamente:

- Inscripción principal de defunción.

³ Art.67 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Nótese que las inscripciones de declaración de ausencia y declaración de fallecimiento no son de la materia de defunción sino de nacimiento, Por ello, para la tramitación de dichas inscripciones habrá que estar a lo dispuesto en el Manual de Nacimiento.

6.2. ANOTACIONES

En materia de defunción se distinguen el siguiente tipo de anotaciones:

- De procedimiento. Reflejan la existencia de un procedimiento penal en trámite para resolver supuestos de muerte violenta.

6.3. CANCELACIONES

En materia de defunción se distinguen las siguientes:

- **Cancelación total:** La cancelación total de la inscripción de defunción, practicada en virtud de título adecuado, generará un asiento de cancelación en el registro individual que hará referencia a la inscripción principal que cancela, anulando su contenido y, en su caso, los asientos accesorios a la misma. Por ejemplo, si se ha realizado una inscripción principal de defunción cuyo título provenga de una falsedad documental u otro tipo de ilícito, y posteriormente se dictase sentencia declarándolo y ordenando la cancelación de la inscripción.
- **Cancelación parcial:** La cancelación parcial priva de eficacia a una inscripción complementaria o una anotación, nunca afecta a la inscripción principal. Al contrario de la cancelación total, la cancelación parcial sólo afecta al asiento que se cancela. Un supuesto de cancelación parcial sería la cancelación de la anotación de procedimiento judicial en trámite por muerte violenta, en caso de comunicación por el órgano judicial de la finalización del procedimiento judicial o de la orden de inscripción de defunción. En ese supuesto, la cancelación supone la eliminación de la anotación que informa de la existencia de procedimiento judicial de muerte violenta, pero no afecta a la inscripción principal de defunción.

El asiento de cancelación parcial puede generarse mediante una resolución judicial o bien mediante procedimiento registral (Art. 90 y 91 LRC).

6.4. PARTICULARIDADES ENTRE SUJETOS RELACIONADOS

La inscripción de la defunción de una persona genera cambios en la ficha personal de su cónyuge, en caso de que exista, a los efectos del cambio de su estado civil, que pasará de casado a viudo.

6.5. LISTADO DE ASIENTOS

6.5.1. INSCRIPCIONES

- Inscripción principal de defunción.

6.5.2. ANOTACIONES

- De procedimiento.
 - ◆ Anotación de procedimiento judicial en trámite para resolver supuestos de muerte violenta en el RI del inscrito.

6.5.3. CANCELACIONES

- Cancelación total de la inscripción principal de defunción, cuando se dicte sentencia en supuestos en que sea nulo el título que dio pie a la misma, por falsedad o alguna otra circunstancia de esta índole.
- Cancelación parcial de anotación.
 - ◆ Cancelación de la anotación de procedimiento judicial en trámite por muerte violenta.

7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE DEFUNCIÓN

7.1. ÁMBITO MATERIAL

7.1.1. INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

La defunción deberá ser inscrita obligatoriamente en el Registro Civil para que produzca efectos civiles.

La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce y, se practicará en el registro individual de la persona fallecida, mediante una inscripción principal que podrá abrir este registro individual si no estuviera creado ya.

La inscripción de defunción dará lugar al cierre del registro individual de la persona fallecida, según dispone el artículo 62.4 de la LRC. El código personal del fallecido no podrá volver a ser asignado. El cierre implicaría el fin de la actividad registral, pero resulta necesario tener en cuenta que en la realidad del RC se pueden presentar hechos que deban registrarse en el RI de una persona fallecida (por ejemplo: la Ley de Memoria Histórica habilitó la posibilidad de realizar cambios sobre fallecidos, la anulación judicial de la concesión de nacionalidad por residencia que deba dar lugar a una cancelación de la inscripción correspondiente, etc.). Por tanto, en estos casos se determina que:

- El sistema no debe permitir realizar asientos en el RI de una persona fallecida, como regla general.
- Pero cabe la posibilidad de practicar asientos tras la defunción, en los supuestos excepcionales que pudieran producirse, pero en estos casos el Encargado del RC que tramite el procedimiento deberá previamente autorizar y justificar la reapertura de ese RI.

Una vez examinada la documentación por el funcionario competente, no existiendo obstáculo legal, se practicará la inscripción de forma inmediata y se expedirá la certificación de defunción y la licencia de enterramiento o incineración en el plazo más breve posible.

Los centros sanitarios efectuarán la comunicación de la defunción en un máximo de 10 horas, después del fallecimiento.

En los demás supuestos, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción al Registro Civil en un plazo no superior a 24 horas hábiles.

En el caso de que el RC no estuviese operativo (por ser horario o jornada no laborable), podrá expedirse la licencia de enterramiento por el Juzgado de guardia, antes de practicarse la inscripción, para todos aquellos supuestos de muerte natural, en cuyo caso se documentarán en acta los particulares necesarios para practicar ésta.

7.1.1.1. COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DEFUNCIÓN NO JUDICIALIZADA

Excepto en los casos en que la defunción esté judicializada, la comunicación de la defunción al RC se ha de realizar de forma electrónica, remitiendo el certificado médico de defunción electrónico (CMDDe) emitido y firmado por un facultativo.

En concreto, dicha comunicación electrónica de las defunciones al Registro Civil seguirá la operativa que a continuación se describe:

- Emisión del certificado médico de defunción electrónico (CMDDe) por el facultativo haciendo uso de un aplicativo Web del INE.
- El aplicativo del INE comunica electrónicamente los datos procedentes del CMDDe necesarios al RC y se inicia un procedimiento de inscripción de defunción.

Si se estuviera fuera de la ventana de servicio del RC o hubiese algún problema técnico para la apertura del expediente electrónico, en lugar del justificante, se generará una copia auténtica y completa con CVE⁴ a partir del certificado médico electrónico original y se continuará el procedimiento de comunicación e inscripción de forma presencial.

No obstante, si bien la tramitación se continuará de manera manual para no dilatar la inscripción, el declarante o la funeraria que lo represente procurarán que la comunicación se realice de manera paralela por medios electrónicos y se consoliden de manera posterior.

- Generación de un justificante con la información mínima necesaria para que las empresas funerarias puedan realizar los traslados y trámites. Este justificante incorpora los datos necesarios para la inscripción en el RC y otros necesarios para el resto de interesados e incorporará CVE:
 - a) Datos de filiación de fallecido, incluyendo los datos de su documento de identificación.
 - b) Código CVE asociado al certificado médico de defunción electrónico.
 - c) Código de expediente para su acceso posterior y poder efectuar la declaración de defunción.
 - d) Consideraciones particulares tanto para el traslado del cadáver (por ejemplo, enfermedades infecciosas) como para la posterior inhumación o incineración del fallecido (por ejemplo, elementos radiactivos, marcapasos, etc.).
 - e) Campos adicionales y necesarios para el INE en el caso que se identificasen necesarios.

⁴ CVE (Código de Verificación Electrónica): En el CMDDe hace esta función el Código de Activación (CAC). La página web para verificación la integridad y autenticidad del documento es <https://cmde.cgcom.es>.

- Incorporación del resto de datos necesarios para la inscripción: La familia o la funeraria completará los datos de la declaración de defunción (nacionalidad, estado civil y lugar de enterramiento o incineración) a través de la ventanilla electrónica para la comunicación de defunciones. Para el acceso a la declaración utilizará los datos del justificante (código del expediente del RC abierto y la información de identificación del difunto). Dicha declaración deberá ser firmada.
- En la Oficina del RC se realiza la tramitación del procedimiento que finaliza con la inscripción de la defunción y la emisión de la licencia de enterramiento o incineración.
- La información sobre los datos registrales de la inscripción de defunción se remitirá al INE.

7.1.2. LICENCIA DE ENTERRAMIENTO O INCINERACIÓN

No se puede enterrar o incinerar antes de 24 h ni después de las 48 h desde el fallecimiento salvo excepciones como viene recogido en el art. 15 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (actualizado en 2014). La emisión de la licencia de enterramiento / incineración debe permitir que se cumplan dichos plazos.

7.1.3. SUPUESTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

7.1.3.1. MUERTE NATURAL

En este supuesto, será necesario para la inscripción, la cumplimentación de la declaración de defunción y el certificado médico de defunción emitido por el médico que atendió la muerte.

7.1.3.1.1. FALLECIMIENTOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Podrán comunicarse por medios electrónicos al RC las defunciones ocurridas en centros sanitarios (CC. SS.) en las que el facultativo no aprecie indicios de muerte violenta y exista, por tanto, un certificado médico de defunción válido. Siempre que sea posible, será un certificado médico de defunción electrónico (CMDe).

En el caso de fallecimiento del recién nacido ocurrido tras el parto y antes de recibir el alta médica, el certificado médico deberá ir firmado, al menos, por dos facultativos quienes deberán afirmar que han realizado todas las pruebas que a tales efectos requiere la LRC en el artículo 67.3.

Esta comunicación por el centro sanitario se deberá realizar al Registro Civil en el plazo máximo de 10 horas e incluirá el certificado médico electrónico firmado por el facultativo (ver apartado 7.1.1.1 Comunicación electrónica de defunción no judicializada). Se realiza entonces el inicio del procedimiento en el RC con apertura de expediente electrónico.

En un momento posterior, el declarante, que podrá ser la funeraria como representante, completará la declaración de defunción dentro del plazo máximo de 24 horas previsto para promover la inscripción ante el RC.

En los casos de fallecimientos en centros sanitarios en los que no se pueda realizar la comunicación de forma electrónica, la documentación se presentará en papel en el RC.

7.1.3.1.2. FALLECIMIENTOS FUERA DE CENTROS SANITARIOS

El artículo 63 de la LRC dispone que, además de los centros sanitarios, están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

- El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
- Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen (normalmente, la funeraria).
- El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.
- Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

Siempre que sea posible, el certificado médico de defunción será electrónico (CMDDe), emitido y firmado por un facultativo y se comunicará por medios electrónicos al RC para la inscripción de defunción (ver apartado 7.1.1.1 Comunicación electrónica de defunción no judicializada).

En los casos en los que no se disponga de CMDDe, el procedimiento se iniciará de forma presencial en una Oficina del Registro Civil aportando el certificado médico de defunción en papel y cumplimentando la declaración de defunción. Se exceptúan los supuestos especiales que se tratan en el apartado 7.1.3.2.

7.1.3.1.3. DEFUNCIÓN DE ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO Y EXTRANJEROS EN ESPAÑA

7.1.3.1.3.1. ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

El procedimiento de inscripción será tramitado por la Oficina Consular de la demarcación donde ocurra el hecho de la muerte. La inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales (esta norma prevista en el artículo 10 de la LRC facilita la inscripción en caso de suceder el fallecimiento cuando la persona de nacionalidad española se encuentra fuera del país circunstancialmente).

Se seguirán las mismas reglas que si se hubiera producido el hecho en España.

En defecto de certificado médico o cuando este sea incompleto, o si a juicio del Encargado debe completarse la documentación acreditativa del fallecimiento, las Oficinas Consulares recabarán la colaboración del sistema local de salud o de otras autoridades extranjeras.

7.1.3.1.3.2. EXTRANJEROS EN ESPAÑA

El procedimiento de inscripción será el mismo que para la defunción de los españoles y en aquellos casos en los que el fallecido no esté inscrito en el Registro Civil, la inscripción de defunción abrirá su correspondiente RI.

7.1.3.2. SUPUESTOS ESPECIALES

7.1.3.2.1. FALLECIMIENTOS FUERA DE CENTROS SANITARIOS, QUE REQUIEREN INTERVENCIÓN DE JUZGADO POR NO DISPONER DE CERTIFICADO MÉDICO DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICO

Cualquier persona que tenga conocimiento o alguno de los obligados a promover la inscripción, solicitará la intervención de los servicios sanitarios para que certifiquen la muerte; en caso de que esta gestión no dé resultado o no derive en la emisión de dicho certificado, lo comunicará a la autoridad pública (policía por regla general) que iniciará las diligencias y dará aviso al Médico Forense del Juzgado. Este Médico Forense informará (autopsia) de la fecha de la muerte y las circunstancias de la misma.

Este documento, más las diligencias policiales darán lugar a la incoación de procedimiento judicial de investigación penal, donde el Juez/a de Instrucción entregará al RC la comunicación ordenando la inscripción de la defunción. Esta comunicación se remitirá al RC por el propio Juzgado electrónicamente, siempre que ello fuera posible. En otro caso, puede entregarse en el RC por el familiar o por el representante del mismo (normalmente, la funeraria).

7.1.3.2.2. FALLECIMIENTOS CON INTERVENCIÓN JUDICIAL POR MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD

Según lo indicado en el art. 67.2 LRC, cuando alguna persona u obligado a promover la inscripción de defunción tenga sospecha de muerte violenta dará aviso a la autoridad pública, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) que iniciará las diligencias de investigación, confeccionando el correspondiente atestado que remitirá al Juzgado de Guardia y dará aviso al Médico Forense del Juzgado. El Médico Forense informará (autopsia) de la fecha de la muerte y las circunstancias de la misma. Este documento, más el atestado policial darán lugar a la incoación de procedimiento judicial de investigación penal en el que, llegado el momento procesal oportuno, se dictará una resolución acordando la inscripción y, si procede, autorizando el enterramiento o incineración. La resolución se comunicará por el Juzgado al Registro Civil ordenando la práctica de dicha inscripción principal de la defunción y, en su caso, autorizando la expedición de la licencia de enterramiento.

7.1.3.2.3. CADÁVER DESAPARECIDO O INHUMADO

Según lo indicado en los art. 67.1 LRC, cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado o incinerado antes de la inscripción, se requerirá para llevarla a cabo, resolución del Letrado de la Administración de Justicia declarando la defunción u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

7.1.3.2.4. FALLECIMIENTOS OCURRIDOS ANTES DEL NACIMIENTO Y CON POSTERIORIDAD A LOS SEIS PRIMEROS MESES DE GESTACIÓN

Cuando el fallecimiento ocurriera antes del nacimiento y con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, se incluirá en el archivo específico del RC previsto en la disposición adicional cuarta de la LRC para dichos fallecimientos, pudiendo otorgarle un nombre los progenitores.

El obligado a declarar el hecho (centro sanitario por regla general), lo hará como tal fallecimiento, a los efectos de que el Registro Civil lo archive. En este fallecimiento no se generará asiento ni, por ende, registro

individual y tampoco se emitirá licencia de enterramiento. En este caso no es precisa licencia de enterramiento para que familiares y progenitores puedan disponer del feto y celebrar la ceremonia de inhumación o incineración que, en su caso, considerasen oportuna de acuerdo a sus creencias; siempre que ello fuera posible conforme a la normativa administrativa sobre policía sanitaria mortuoria, teniendo en cuenta que los restos humanos cuenten con entidad suficiente y se disponga del certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de tales restos (Cfr. STC, Sala Primera, de 1 de febrero de 2016. Sentencia 11/2016. Recurso de amparo 533-2014. BOE nº 57 de 7 de marzo).

En estos fallecimientos, el certificado médico de defunción será firmado, al menos, por dos facultativos, que bajo su responsabilidad afirmarán que, del parto y en su caso de las pruebas genéticas que se lleven a cabo, no existe duda para asegurar la filiación materna.

Los obligados a declarar el hecho serán: los progenitores, sus parientes o persona a quienes éstos autoricen (normalmente el empleado de una empresa funeraria si se entierra o incinera al feto), el personal médico que certifica cuando el hecho se produce fuera del centro sanitario o, por regla general, el centro sanitario donde será habitual que tenga lugar la intervención o tratamiento. Además del fallecimiento, se hará constar la práctica de las pruebas genéticas realizadas, así como el centro que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas.

Este archivo, si bien carece de efectos jurídicos, quedará sometido al régimen de publicidad restringida.

En estos supuestos, de producirse en centro sanitario, se comunicará electrónicamente el hecho por el mismo medio que las defunciones. Pero con la particularidad antes dicha sobre certificado médico y pruebas de maternidad. Esta comunicación se llevará a cabo en el mismo plazo de 10 horas desde que se constata el fallecimiento, previsto con carácter general para la comunicación de las defunciones. La declaración se realiza con el modelo de declaración de fallecimiento de criatura abortiva, aprobado por Orden de 24 de diciembre de 1958, modificada por la Orden de 26 de mayo de 1988. Los progenitores podrán indicar el nombre que le otorgan para su inclusión en la comunicación del centro sanitario, o bien comunicarlo a la Oficina del RC que vaya a practicar el archivo, dentro del plazo máximo de 24 horas desde la constatación del hecho.

En caso de ser promotor por declaración distinto del centro sanitario, se trasladarán al RC la declaración de fallecimiento de criatura abortiva y el certificado médico indicados, en el plazo de 24 horas desde la comprobación del fallecimiento. En la declaración se reflejará el nombre que otorgaren los progenitores.

Si los progenitores no ejercieran su derecho a otorgar nombre, o fueran desconocidos, se archivará sin inclusión de este dato, quedando referenciado solo con el número de expediente tramitado.

Al carecer el archivo de este fallecimiento de efectos jurídicos, el nombre asignado podrá volver a ser empleado por los progenitores si con posterioridad alumbrasen otro hijo o hija.

Circunstancia distinta sería aquella en que, tras una gestación aproximada de más de 6 meses, una vez nacido con vida y enteramente desprendido del seno materno, falleciera en momentos posteriores a dicho parto; en cuyo caso sí habría de efectuarse una declaración para inscripción de nacimiento y otra para la práctica de inscripción de la defunción, toda vez que aquí sí ha existido un nacimiento del que se deriva la adquisición de personalidad jurídica. Y, a continuación, un fallecimiento.

7.1.3.2.5. *DESAPARECIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA*

Según la Disposición Adicional 8ª LRC, podrá practicarse la inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior, mediante procedimiento registral, resuelto favorablemente, siempre y cuando, de las pruebas aportadas, pueda inferirse razonablemente su muerte, aunque no sean inmediatas a éste.

En la valoración de las pruebas se considerará especialmente el tiempo transcurrido, las circunstancias de peligro y la existencia de indicios de persecución o violencia.

7.1.3.2.6. *FALLECIMIENTO DE EXTRANJEROS AL SERVICIO DE LAS FF. AA. ESPAÑOLAS OCURRIDO DURANTE UNA MISIÓN U OPERACIÓN FUERA DE ESPAÑA*

Podrá practicarse en la Oficina Central del RC la inscripción de defunción de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Estas defunciones tienen la condición de judiciales, toda vez que se incoan diligencias previas por el Juez Togado Militar competente. Este Juzgado Togado dicta la orden de inscripción que se enviará a la Oficina del RC competente (la central si es extranjero el militar). Y será la que reciba la orden y deba practicar la inscripción, la que emita la licencia de enterramiento, si así lo ha ordenado el juzgado togado (vid. LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar).

Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

Este supuesto de inscripción de defunción es por tanto supletorio y sólo procede en el caso de que el Estado en que se produce la defunción no practique la correspondiente inscripción.

7.1.3.2.7. *FALLECIMIENTO DE PERSONA NO IDENTIFICADA*

Aunque la persona fallecida no haya sido identificada, ha de ser inscrita en el RC. Se inscribe en virtud de resolución judicial.

Para facilitar su localización en el RC, se podrá utilizar el tipo de procedimiento y número de las actuaciones incoadas a tal fin.

Si posteriormente se determina su identidad, se han de practicar los asientos necesarios en el RC (en virtud de resolución judicial) para consolidar la información de esta defunción con los datos identificativos:

- Si el identificado ya tenía un RI, se ha de cancelar la inscripción de defunción con la identidad desconocida e inscribir la defunción de la persona identificada.
- Si el identificado no estaba registrado en el RC, se ha de realizar un asiento de integración para consolidar la información de su identidad en la inscripción principal de defunción en el RI existente.

7.2. TÍTULOS

Los títulos que dan lugar a la inscripción de la defunción son los siguientes:

■ Declaración de defunción (formulario oficial)

Esta declaración contendrá los datos de identidad y demás aspectos necesarios para la inscripción, según puede observarse en el modelo que aparece en el apartado 7.3.1.

Deberá ir acompañada del **certificado médico de defunción** (modelo incluido en el apartado 7.3.1) en el que constarán las circunstancias que se precisen para los fines del INE, y en todo caso las siguientes:

- ◆ Nombre y apellidos, carácter y N.º de colegiación del que lo suscriba.
- ◆ Señales inequívocas de muerte que existan.
- ◆ Causa de la muerte, si hubiere indicios o no de muerte violenta, en cuyo caso, se comunicarán de forma urgente al Juzgado de Instrucción competente.
- ◆ En su caso, incoación o no de diligencias judiciales si le fueran conocidas.
- ◆ Fecha y hora de la muerte.
- ◆ Lugar de fallecimiento.
- ◆ Menciones de identidad del difunto.
- ◆ En su caso, motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento.
- ◆ Datos estadísticos INE.
- ◆ Existencia de Riesgos Infecciosos y, en caso afirmativo, Grupo sanitario en el que se encuadra.
- ◆ Si es posible la Incineración o está impedida por alguna razón médica.
- ◆ Si la incineración está condicionada por la previa retirada de marcapasos, existencia de previo tratamiento con isótopos radioactivos, existencia de prótesis u otras.

■ Certificación de defunción de Registro extranjero

En caso de que la certificación de defunción sea extranjera, para su inscripción en España, ha de haber sido expedido por un Registro Civil que sea *“regular y auténtico”*. Así mismo éste deberá cumplir los criterios de legalización y traducción. Para más información sobre el tratamiento de los documentos públicos extranjeros, ver el apartado 7.5 Inscripción de documento extranjero del Manual General.

En su defecto, cuando éste sea incompleto o, en los casos en los que el Encargado del Registro Civil considere que debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se podrá solicitar dictamen médico del facultativo.

■ Resolución favorable del Encargado del Registro Civil

Para proceder a la inscripción de la defunción conforme a lo previsto en el procedimiento por resolución del Encargado (supuestos inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura), descrito en el 8.3 de este manual.

■ Resolución judicial acordando la inscripción de la defunción o inscripción complementaria de declaración de fallecimiento o declaración de ausencia

- ◆ En los supuestos de muerte violenta, sospechosa de criminalidad o judicializada por algún otro motivo, la inscripción de la defunción se producirá en virtud de resolución del juez de instrucción dictada tras la incoación de procedimiento judicial de investigación penal donde el Juez/a de Instrucción comunicará al Registro Civil que se realice la práctica de inscripción de la defunción.

- ◆ Será necesaria la resolución y orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento cuando el cadáver se hubiera inhumado o incinerado antes de la inscripción.

En tales casos, la inscripción de la defunción se hará en virtud de la resolución judicial que acuerde la inscripción.

- ◆ En casos de declaración de ausencia o de fallecimiento (en los supuestos recogidos los arts. 183, 193 y 194 CC), se inscribirá mediante Decreto del LAJ dictado en el expediente de jurisdicción voluntaria la inscripción complementaria sobre declaración de la ausencia o de fallecimiento.

- ◆ En caso de que no haya sido posible la identificación de la persona fallecida.

7.3. MODELO DOCUMENTAL

Para más detalle sobre las plantillas disponibles, véase el documento denominado DGSJFP02-DOC0710 Catálogo modelo documental.

7.3.1. DOCUMENTOS DE PARTE

■ Certificado médico de defunción

Certificado médico que deberá acompañar a la declaración de defunción al instar del RC la práctica de la inscripción de defunción (ver apartado 5.3 Certificado médico de defunción de este manual).



OMC	ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL DE ESPAÑA	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS	Colegio de: <u>CIUDAD REAL</u>
	Certificado médico oficial de defunción		
D./Dña. NOMBRE_INE_5 APELLIDO1_INE_5 APELLIDO2_INE_5 en Medicina y Cirugía, colegiado/a _____ con el número <u>99777777</u> y con ejercicio profesional <u>CIUDAD REAL</u>			
CERTIFICO la defunción de			
Nombre: PEPE Primer Apellido: LOPEZ Segundo Apellido: PEPE DNI NIE NIF: 22223333C Fecha de nacimiento: 16/07/1967 Sexo: Varón			
Fecha y hora de la defunción: 03/03/2021 07:20 Lugar de defunción: Centro Hospitalario Municipio de defunción: DAIMIEL Provincia de defunción: CIUDAD REAL Identificador del certificado: 120000115 Fecha emisión: 03/03/2021 08:52			
CAUSAS DE DEFUNCIÓN			
Causa inmediata: CAUSA 1 (3 Días) Causas intermedias: Causa inicial o fundamental: CAUSA 2 (6 Meses) Otros procesos:			
Indicios de muerte violenta: NO Se practicó autopsia clínica: NO ¿La defunción ha ocurrido como consecuencia directa o indirecta de? <input checked="" type="checkbox"/> Accidente de Tráfico <input type="checkbox"/> Accidente Laboral ¿Tiene constancia de alguna enfermedad infecciosa en el fallecido? NO A los efectos de una posible incineración ¿tiene constancia de la presencia en el cadáver de? Marcapasos			
FIRMADO POR NOMBRE_INE_5 APELLIDO1_INE_5 COLEGIADO Nº 997777774			
Código de activación (CAC) 4kPyRAe014w86iHPzLQEh8jvDg=		Este certificado solo tendrá carácter oficial si figura relleno el Código de Activación (CAC). Puede verificar la integridad de este documento introduciendo el CAC en https://omde.cgcom.es	
Datos de la inscripción. A rellenar por el Encargado/a del Registro Civil			
Registro Civil nº	Provincia		
	Municipio		
Fecha de inscripción:	Día	Mes	Año
Tomo numérico		Tomo alfabético	Página Vuelta
Instrucciones para el Registro Civil: ENVIAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA			
<small>En el caso de que esta defunción no se está incorporando en el sistema INFOREG (o similar que lo reemplaza) es imprescindible que los datos recogidos en el Libro de Inscripción de Defunciones del Registro Civil relativos a esta defunción se consignen en este apartado y se envíe el original de este mismo documento en papel a la Delegación Provincial del INE para que sean transmitidos a los Ayuntamientos para dar de baja al fallecido en el Padrón Municipal de Habitantes (artículo 64 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) y en el Censo Electoral. Asimismo podrán ser transmitidos a los organismos públicos que lo soliciten para actualizar sus registros administrativos (Encomienda de gestión de la Secretaría de Estado de Justicia al Instituto Nacional de Estadística en materia de transmisión de datos informatizados de las inscripciones de defunciones practicadas en los Registros Civiles).</small>			
<small>SECRETO ESTADÍSTICO: Serán objeto de protección y quedarán amparados por el los datos personales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas (art. 13.1 de la Ley de la Función Estadística Pública de 9 de mayo de 1999 (LFEP)). Todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico (art. 17.1 de la LFEP).</small>			

Ilustración 2 Certificado médico de defunción electrónico

■ Declaración de defunción

Documento para la comunicación de la defunción al Registro Civil para instar la inscripción de dicha defunción.

DECLARACIÓN DE DATOS PARA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN		REGISTRO CIVIL (DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO)		CÓDIGO 3 0 0	
INSCRITO	1. Datos identificativos				
	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2	SEXO (1)	TIPO DOCUMENTO / NÚMERO DOCUMENTO
	NOMBRE PADRE	NOMBRE MADRE	NACIONALIDAD	FECHA NACIMIENTO (3)	ESTADO CIVIL (4)
	PAÍS NACIMIENTO (5)	PROVINCIA NACIMIENTO (6)	POBLACIÓN NACIMIENTO (7)		
ENTERRAMIENTO	1. Datos del lugar				
	PAÍS ENTERRAMIENTO (5)	PROVINCIA ENTERRAMIENTO (6)	POBLACIÓN ENTERRAMIENTO (7)		
	LUGAR ENTERRAMIENTO (10)				
DECLARANTE	1. Datos identificativos				
	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2	SEXO (1)	TIPO DOCUMENTO / NÚMERO DOCUMENTO
	NOMBRE PADRE	NOMBRE MADRE	NACIONALIDAD	FECHA NACIMIENTO (3)	
	PAÍS NACIMIENTO (5)	PROVINCIA NACIMIENTO (6)	POBLACIÓN (7)	EN CALIDAD DE (11)	
HECHO	2. Fecha del hecho				
	FECHA DEFUNCIÓN (3)	HORA DEFUNCIÓN (13)			
	2. Lugar del hecho				
	PAÍS DEFUNCIÓN (5)	PROVINCIA DEFUNCIÓN (6)	POBLACIÓN DEFUNCIÓN (7)		
LUGAR DE DEFUNCIÓN (10)					
DECLARANTE	2. Datos de contacto para comunicación/notificación				
	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	CODIGO POSTAL (9)	NIVEL/DG	ESCALERA / PISO / PUERTA
	PAÍS (5)	PROVINCIA (6)	POBLACIÓN (7)		
	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO CONTACTO			
REPRESENTANTE	3. Autorización al representante				
 a de de 20..... (12) Firma: _____ El declarante, mediante firma, autoriza para las gestiones encomendadas a promover la inscripción de defunción a la persona que consta como representante.				
REPRESENTANTE	1. Datos identificativos				
	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2	SEXO (1)	TIPO DOCUMENTO / NÚMERO DOCUMENTO
	NOMBRE PADRE	NOMBRE MADRE	NACIONALIDAD	FECHA NACIMIENTO (3)	
	PAÍS NACIMIENTO (5)	PROVINCIA NACIMIENTO (6)	POBLACIÓN NACIMIENTO (7)		
3. Asume los datos declarados					
..... a de de 20..... (12)					

Ilustración 3 Declaración de defunción

■ Acta soporte de declaración de defunción ante Juzgado de Guardia y Expedición de Licencia de enterramiento o incineración.

Acta que acredita la comparecencia y comunicación que una persona realiza sobre la defunción de otra ante el Juzgado de Guardia, fuera de las horas de servicio del Registro Civil, además de la solicitud de la expedición de la licencia de enterramiento/incineración. Y la expedición de la correspondiente licencia por el Juzgado de Guardia

ACTA DE COMPARECENCIA

En de de 20.....

Ante ella Sr/Sra. Letrado de la Administración de Justicia, en funciones de sustitución del Registro Civil, comparece D/Dª DNI/Documento de identidad en calidad de declarante/en calidad de autorizado por el declarante según autorización por escrito que acompaña, al objeto de comunicar el fallecimiento de una persona y solicitar Licencia de Enterramiento para la misma. Manifiesta que los datos de este hecho son los siguientes:

DATOS DE IDENTIDAD DEL FALLECIDO

Nombre
 Primer apellido
 Segundo apellido
 hijo de y de
 nacido en (Municipio y Provincia; o país en el caso de ser extranjero)
 el día del mes de del año
 D.N.I./N.I.E./Pasaporte/Otros número
 estado civil en el momento del fallecimiento
 Si estaba casado o con pareja de hecho en la fecha de fallecimiento, indicar el nombre y apellidos del cónyuge o pareja de hecho y su número de documento de identidad
 Nacionalidad en el momento del fallecimiento
 ¿Dónde residía el fallecido?
 (si residía en España, indicar provincia y Municipio; si en el extranjero, indicar el país).
 Domicilio en España: Tipo de vía Nombre de la vía
 Código Postal número Portal/Bloque/Escalera/Planta/Puerta

DATOS DE LA DEFUNCIÓN

Hora del día (1) del mes de del año
 lugar del fallecimiento (2)
 lugar de enterramiento

OBSERVACIONES

.....

DECLARANTE

Don/Doña
 en calidad de (3)
 natural de
 fecha de nacimiento
 lugar de nacimiento
 Domicilio Código Postal
 Teléfono Documento identificativo (DNI, pasaporte NIE)

EL DECLARANTE, mediante la firma del presente documento AUTORIZA para las posteriores gestiones encaminadas a promover la inscripción de defunción a:

Don/Doña en calidad de: (empleado/representante legal de la funeraria, u otro familiar)
 Domicilio Correo electrónico
 Teléfono Documento identificativo (DNI, pasaporte NIE)

Refrendada la persona que comparece en sus manifestaciones, se extiende la presente en prueba de ello, firmando el acta
 Firma del declarante/Firma del Autorizado (4)

INSTRUCCIONES

En esta comparecencia deberá aportarse el certificado médico de la defunción en modelo oficial o el justificante de haberse cumplimentado electrónicamente. Si no se cuenta con este certificado médico, deberá completarse con los documentos y demás medios de prueba que puedan servir para acreditar el fallecimiento. Si no se cumplimenta electrónicamente, rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta.

(1) -Indicar la fecha con letra.
 (2) -Consignar localidad, código postal, provincia y Estado.
 (3) -Los parientes del difunto o persona a quienes éstos autoricen (promotor por declaración art. 63 LRC).
 (4) -Si no pudiere o no supiere firmar lo harán a su ruego dos testigos, los cuales harán constar debajo de la firma, en caracteres bien legibles, su nombre, dos apellidos y domicilio.

NOTA: Se admite la presentación de títulos para la inscripción por terceras personas debidamente autorizadas. No obstante el Registro Civil no está obligado a mantener correspondencia ni a informar a los mismos, salvo que estuvieran apoderados por escrito. En el supuesto de que se promueva la incoación de expediente, éste solo puede ser instado por los propios familiares o por Abogados o Procuradores expresamente apoderados al efecto.

Ilustración 4 Acta soporte de declaración de defunción ante Juzgado de Guardia

7.3.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

■ Resolución denegando la inscripción

Resolución del Encargado del Registro Civil por la que motiva su decisión de denegar la inscripción de defunción, expresando además los recursos de los que disponen las partes para revocar dicha resolución.

7.3.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

■ Licencia de enterramiento o incineración

Autorización expedida por el Encargado del Registro Civil, una vez inscrita la defunción, que permite dar sepultura o incinerar el cadáver, sin que pueda producirse antes de las 24 horas del fallecimiento.

7.3.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación literal de defunción.
- Certificación en extracto de defunción.

7.4. INTERVINIENTES IMPLICADOS

7.4.1. INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- Promotores por solicitud/declaración
 - ◆ Parientes del difunto o persona a quienes éstos autoricen (normalmente el empleado de una empresa funeraria). En el caso de que el declarante actúe mediante representante, los datos de ambos constarán en el expediente.
 - ◆ Director del establecimiento o cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento.
 - ◆ El personal médico que certifica el fallecimiento cuando éste se produce fuera del centro sanitario.
 - ◆ Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente (Juzgado, Ministerio Fiscal o FFCCSE) que deberá promover su inscripción.
- Promotores por documento público
 - ◆ La dirección de hospitales y demás establecimientos sanitarios donde se produzca la defunción.
 - ◆ Órgano Judicial: Remitirá al Registro Civil las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción de la defunción.
- Otros intervinientes
 - ◆ Médico Forense: En los casos que sea necesario su informe para hacer constar la fecha de la muerte y circunstancias de la misma.
 - ◆ Instituto Nacional de Estadística: Se le comunica la inscripción de las defunciones a efectos estadísticos.

7.4.2. CONSTANCIA EN EL ARCHIVO DEL RC DE NACIDOS SIN VIDA TRAS SEIS MESES DE GESTACIÓN

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- Promotores por solicitud/declaración
 - ◆ Progenitores.
 - ◆ Parientes de los progenitores o persona a quienes éstos autoricen (normalmente el empleado de una empresa funeraria). En el caso de que el declarante actúe mediante representante los datos que constarán en el expediente serán los del propio declarante y los del representante.

- ◆ El personal médico que certifica, cuando el hecho se produce fuera del centro sanitario.
- Promotores por documento público
 - ◆ La dirección de hospitales y demás establecimientos sanitarios donde se produzca la defunción.
- Otros intervinientes
 - ◆ Instituto Nacional de Estadística, al que se le comunica la Resolución del expediente a efectos estadísticos.

7.5. REGLAS ESPECÍFICAS DE COMPETENCIA

Si el hecho se produce en el extranjero, el procedimiento se tramitará en la Oficina Consular de la demarcación correspondiente. Se podrá también tramitar en cualquiera de las Oficinas Generales del RC.

La Oficina Central del Registro Civil, posee competencia supletoria respecto a hechos y actos sobre los que no es competente ningún otro Registro (artículo 21 LRC) y así, en particular, le corresponde practicar la inscripción de defunción de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES DE DEFUNCIÓN

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de defunción:

- **Inscripción de defunción**, con los siguientes casos:
 - ◆ Inscripción en virtud de declaración:
 - Supuesto de comunicación desde CC. SS.
 - Supuesto de comunicación de muerte no judicializada ni violenta, acaecida fuera de centro sanitario.
 - Supuesto de español fallecido en el extranjero.
 - ◆ Inscripción en virtud de resolución judicial:
 - Supuesto de fallecimiento fuera de centro sanitario que requiere intervención de juzgado por no contar con certificado médico del sistema de salud público.
 - Supuesto de muerte violenta o sospecha de criminalidad.
 - Supuesto de cadáver desaparecido o inhumado.
 - Supuesto de fallecimiento de extranjero al servicio de las FF. AA. españolas en misión fuera de España.

- Supuesto de fallecimiento fuera de horario del Registro Civil, actuando el Juez de Guardia como Encargado en sustitución.
- **Registro de los nacidos sin vida tras 6 meses de gestación.**
- **Inscripción defunción por procedimiento registral** (desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura).
- **Emisión licencia enterramiento por resolución judicial.**
- **Inscripción de defunción de desconocido.**
- **Inscripción de defunción tras identificación de desconocido**, con los siguientes casos:
 - ◆ La persona fallecida cuya identidad se ha determinado ya disponía de RI en el RC.
 - ◆ La persona fallecida cuya identidad se ha determinado no existía en el RC.

8.1. INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

- Procedimiento general para la inscripción de la defunción considerando distintos supuestos. A saber:
 - ◆ Inscripción en virtud de declaración:
 - Supuesto de comunicación desde CC. SS.: De forma electrónica conforme lo descrito en el apartado 7.1.3.1.1.
 - Supuesto de comunicación de muerte no judicializada ni violenta, acaecida fuera de centro sanitario conforme a lo previsto en el apartado 7.1.3.1.2.
 - Supuesto de español fallecido en el extranjero previsto en el apartado 7.1.3.1.3.1.
 - ◆ Inscripción en virtud de resolución judicial:
 - Supuesto de fallecimiento fuera de centro sanitario que requiere intervención de juzgado por no contar con certificación médica del sistema de salud público previsto en el apartado 7.1.3.2.1.
 - Supuesto de muerte violenta o sospecha de criminalidad, previsto en el apartado 7.1.3.2.2 para la inscripción de las defunciones con intervención judicial (Art.67.2 LRC).
 - Supuesto de cadáver desaparecido o inhumado previsto en el apartado 7.1.3.2.3 para la inscripción de las defunciones a que hace referencia el art.67.2 LRC.
 - Supuesto de fallecimiento de extranjero al servicio de las FF. AA. españolas en misión descrito en el apartado 7.1.3.2.6.
 - Supuesto de fallecimiento fuera de horario del Registro Civil, actuando el Juez de Guardia como Encargado en sustitución. En el supuesto de que el RC no estuviese operativo (por ser horario o jornada no laborable), podrá expedirse la licencia de enterramiento por el Juzgado de guardia, antes de practicarse la inscripción, debiendo recogerse por la autoridad judicial

todos los datos necesarios para su posterior remisión al RC a los efectos de que se proceda a la inscripción de la defunción.

El procedimiento puede dar comienzo por declaración de los promotores / obligados o por documento público (ver apartado 7.4.1).

La presentación de la documentación se ha de realizar, en general, a la mayor brevedad posible, teniéndose en cuenta estas particularidades:

- Desde los hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios se comunicará cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario, por medios electrónicos, en el plazo máximo de **10 horas** después del fallecimiento.
- En los demás supuestos, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción al Registro Civil en un plazo no superior a **24 horas hábiles**.
- La licencia de enterramiento o incineración no puede autorizar los mismos antes del transcurso de **24 horas desde el fallecimiento**.

El procedimiento finaliza con la resolución denegatoria de la inscripción o, en caso contrario, con la inscripción de la defunción. El caso de que exista cónyuge, se modifica el estado civil de éste pasando a ser viudo. Además, se genera la licencia de enterramiento o incineración correspondiente salvo excepciones:

- Cadáver desaparecido o inhumado.
- Caso de que no se autorice a su expedición en la resolución judicial en cuya virtud se practica la inscripción.
- Caso de que ya haya sido expedida con carácter previo por el Juzgado de Guardia.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF01 Inscripción defunción**.

8.2. REGISTRO DE LOS NACIDOS SIN VIDA TRAS 6 MESES DE GESTACIÓN

En el supuesto especial contemplado en el artículo 67.3 de la LRC, y en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional 4ª, ha de comunicarse por el centro sanitario o por los promotores particulares al Registro Civil el nacimiento “sin vida” de toda criatura tras seis meses de gestación, para que proceda al archivo de esa declaración, sin hacer asiento alguno en registro individual (Ver apartado 7.1.3.2.4 Fallecimientos ocurridos antes del nacimiento y con posterioridad a los seis primeros meses de gestación).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF02 Nacidos sin vida 6 meses**.

8.3. INSCRIPCIÓN DEFUNCIÓN POR PROCEDIMIENTO REGISTRAL (DESAPARECIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA)

El procedimiento registral para la inscripción en el RC de la defunción de los desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura requiere la tramitación de un procedimiento registral, en el que se valorarán las pruebas aportadas y, en caso de que se resuelva favorablemente la resolución registral del Encargado será título suficiente para practicar la inscripción de la defunción (ver apartado 7.1.3.2.5 Desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF03 Defunción resolución Encargado**.

8.4. EMISIÓN LICENCIA ENTERRAMIENTO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL

Este procedimiento se iniciará en virtud de resolución judicial ordenando que se proceda a la expedición de la licencia de enterramiento o incineración para el caso que no se hubiese autorizado la expedición de esa licencia en el mismo momento en que se ordenó por la autoridad judicial la inscripción de defunción. Por tanto, este procedimiento no tiene por objeto la práctica de inscripción, pues la inscripción de defunción ya ha sido practicada con anterioridad en otro procedimiento, sino simplemente se trata de la expedición de la correspondiente licencia para poder proceder al entierro o incineración del fallecido.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF04 Licencia enterramiento resolución**.

8.5. INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN DE DESCONOCIDO

Este procedimiento se iniciará en virtud de resolución judicial ordenando que se proceda a la inscripción de una defunción de una persona no identificada (ver apartado 7.1.3.2.7 Fallecimiento de persona no identificada).

El procedimiento finaliza con la resolución denegatoria de la inscripción o, en caso contrario, con la inscripción de la defunción. Además, se genera la licencia de enterramiento o incineración correspondiente salvo excepciones:

- Caso de que no se autorice a su expedición en la resolución judicial en cuya virtud se practica la inscripción.
- Caso de que ya haya sido expedida con carácter previo por el Juzgado de Guardia.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF05 Inscripción defunción desconocido**.

8.6. INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN TRAS IDENTIFICACIÓN DE DESCONOCIDO

Este procedimiento se iniciará en virtud de resolución judicial ordenando que, una vez identificada una persona desconocida cuya defunción ya ha sido practicada, se proceda a la inscripción correcta de su defunción dependiendo del caso (ver apartado 7.1.3.2.7 Fallecimiento de persona no identificada).

El procedimiento finaliza con la resolución denegatoria de la inscripción o, en caso contrario:

- Para el caso de que la persona fallecida cuya identidad se ha determinado ya disponía de RI en el RC:
 - ◆ Cancelación total de la inscripción principal de defunción del RI creado anteriormente con la identidad desconocida.
 - ◆ Inscripción principal de defunción en el RI de la persona identificada.
- Para el caso de que la persona fallecida cuya identidad se ha determinado no existía en el RC: Se realiza asiento de integración para incorporar la información nueva del difunto.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP DEF06 Inscripción defunción tras identificación**.

9. NORMATIVA DE REFERENCIA

NORMATIVA DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley 20/2011 de Registro Civil
[3]	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
[4]	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
[5]	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
[6]	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
[7]	Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante.
[8]	Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (actualizado en 2014)

Tabla 3 Normativa de referencia

ANEXO I HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE DEFUNCIÓN

- DGSJFP01-DOC490 HP DEF01 Inscripción defunción.
- DGSJFP01-DOC491 HP DEF02 Nacidos sin vida 6 meses.
- DGSJFP01-DOC492 HP DEF03 Defunción resolución Encargado.
- DGSJFP01-DOC493 HP DEF04 Licencia enterramiento resolución.
- DGSJFP01-DOC494 HP DEF05 Inscripción defunción desconocido.
- DGSJFP01-DOC495 HP DEF06 Inscripción defunción tras identificación.